



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200007600
DEMANDANTE: LEGALLYTAXCOOP
DEMANDADO: HUGO ORLANDO ROA AREVALO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que resulta procedente requerir a la parte demandante para que cumpla carga procesal. Sírvasse Proveer.

Oficial mayor ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Así las cosas, se tiene que la figura de desistimiento tácito está instituida para dos eventos específicos:

- i) cuando para continuar el trámite de la demanda, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto y,
- ii) ii) cuando un proceso o actuación permanezca inactivo durante 1 o 2 años según corresponda de acuerdo a la etapa procesal en que se encuentre.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la última actuación surtida al interior del presente proceso corresponde al envío del expediente digitalizado el día 23 de julio de 2021, razón por la cual, el segundo evento no es aplicable, pues el proceso no ha



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200007600
DEMANDANTE: LEGALLYTAXCOOP
DEMANDADO: HUGO ORLANDO ROA AREVALO

permanecido 1 año inactivo. No obstante lo anterior, se tiene que el proceso de la referencia fue presentado el 20 de febrero de 2020, siendo admitido mediante auto calendarado 2 de julio de 2020, sin embargo, transcurridos más de 18 meses, la parte demandante LEGALLYTAXCOOP ni su gerente ALEXANDER MOLINA REDONDO han desplegado las actuaciones necesarias con el fin de notificar al demandado HUGO ORLANDO ROA ARÉVALO, carga que es indispensable para proseguir con el trámite y la cual, no puede ser asumida por el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios. Así mismo se constató que al interior del presente proceso no se encuentran inmersos sujetos incapaces, de conformidad con el literal h del numeral 2 del artículo 317 ibidem.

Así las cosas, el Despacho requerirá a la parte demandante y a su gerente, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada HUGO ORLANDO ROA ARÉVALO, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante LEGALLYTAXCOOP y a su gerente ALEXANDER MOLINA REDONDO, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada HUGO ORLANDO ROA ARÉVALO, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 56-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 6 de fecha 7 de febrero de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario